



## RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL MH-DGA-RES-0907-2025

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. San José, a las doce horas con treinta minutos del día diecinueve de junio del dos mil veinticinco.

### CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con los artículos 11 de la Ley General de Aduanas y 7 de su Reglamento, sus reformas y modificaciones vigentes, la Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera y dentro de sus funciones le compete la coordinación de acciones con los Ministerios, órganos y demás entes relacionados con el proceso aduanero, con el fin de armonizar las políticas aduanera.
2. Que el 24 de abril del 2025 fue publicado en el Alcance N° 51 a La Gaceta N° 73 la Ley 10665 REFORMA DE LOS SUBINCISOS 1 Y 2 DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 7837, CREACIÓN DE LA CORPORACION GANADERA, DE 5 DE OCTUBRE DE 1998, que en lo que interesa señala:

*“Artículo 7- Constituirán el patrimonio de la Corporación:*

*a) Los ingresos que genere el pago obligatorio por cada semoviente sacrificado para el consumo interno, la exportación y las exportaciones de ganado bovino en pie, según los montos de la siguiente tabla:*

*1- Hasta dos dólares estadounidenses (US\$2,00) o su equivalente en moneda nacional, cuando el precio por la libra de carne de la categoría noventa por ciento de Centroamérica, reportado en el indicador económico comercial que rige en el mercado nacional e internacional de la carne en el momento, sea igual o inferior a un dólar con quince centavos (US\$1, 15) o su equivalente en moneda nacional, CIF valor. Se excluyen de este pago obligatorio los terneros cuyo peso sea inferior a los sesenta kilos (60kg).*



*2- Hasta tres dólares estadounidenses (US\$3,00) o su equivalente en moneda nacional, cuando el precio por la libra de carne de categoría noventa por ciento de Centroamérica, reportado en el indicador económico comercial que rige en el mercado nacional e internacional de la carne en el momento, sea superior a un dólar con quince centavos (US\$1, 15) o su equivalente en moneda nacional, CIF valor. Se excluyen de este pago obligatorio los terneros cuyo peso sea inferior a los sesenta kilos (60 kg). ...”*

3. Que mediante oficio MH-DGA-DGT-DTA-OF-0077-2025 de fecha 05 de mayo de 2025, el Departamento de Técnica Aduanera consulta al Director Ejecutivo de la Corporación Ganadera (CORFOGA) sobre la “Reforma de los subincisos 1 y 2 del inciso a) del artículo 7 de la Ley 7837, Creación de la Corporación Ganadera, de 5 de octubre de 1998.”, si el cobro indicado es solo para ganado en pie de exportación y aclaración del tema de aplicación y diferenciación para los terneros con peso inferior a los 60 kilos.
4. Que mediante oficio N° CFG-0784-2025 de fecha 13 de mayo de 2025 la Corporación Ganadera da respuesta a lo solicitado mediante oficio MH-DGA-DGT-DTA-OF-0077-2025 y aclara que *“Se deben realizar las aperturas arancelarias, exclusivamente para los terneros cuyo peso sea inferior a los sesenta kilos (60 kg), que cumplen con la descripción indicada en el punto 1. La Dirección General de Aduanas deberá crear los mecanismos de control necesarios, para verificar que el peso es inferior a los sesenta kilos (60 kg).”*
5. Que mediante oficio MH-DGA-DGT-DTA-OF-0086-2025 de fecha 20 de mayo de 2025, el Departamento de Técnica Aduanera da acuse de recibo del oficio N° CFG-0784-2025 de CORFOGA y confirma que realizará las aperturas arancelarias correspondientes para identificar en el arancel nacional los terneros cuyo peso sea inferior a los sesenta kilos (60 kg) y se excluya del pago obligatorio señalado en la Ley 10665 Reforma de los subincisos 1 Y 2 del inciso a) del artículo 7 de la ley 7837 y se llevará a cabo las siguientes acciones:



- Cuando alguna Declaración de exportación le corresponda revisión física o documental se verificará que los documentos que acompañan el trámite de exportación deben indicar las características del ganado en particular para los terneros con peso inferior a los sesenta Kilos (60 Kilos) con el fin de validar que lo que se ha declarado coincide con la documentación, específicamente en el tema del peso.
- Se comunicará a la Dirección General de Riesgo de la Dirección General de Aduanas que se tomen las medidas correspondientes con el fin de establecer los controles pertinentes relacionados con verificar que las declaraciones de exportación de este tipo de ganado en pie (terneros con peso inferior a 60 kilos) sea correcta.

### POR TANTO

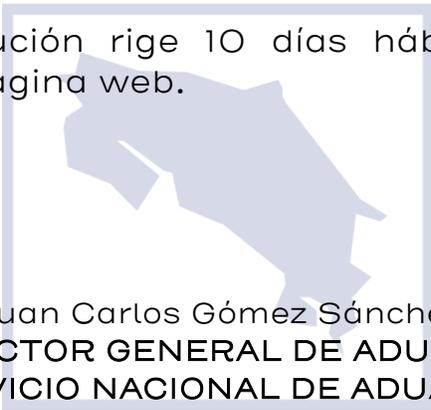
Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho de cita, potestades y demás atribuciones aduaneras que otorgan los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Centroamericano IV, así como el artículo 5 de su Reglamento y los ordinales 6, 9, 11 de la Ley General de Aduanas, N° 7557 del 20 de octubre de 12995 y sus reformas, en uso de las facultades y atribuciones que le concede la legislación que regula la materia aduanera, EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS RESUELVE:

1. Proceder a aplicar las modificaciones en la estructura del arancel nacional de acuerdo con el Anexo de la presente resolución.
2. Las Agencias y Agentes de Aduanas y demás Auxiliares de la Función Pública, deberán realizar la correspondiente actualización en el arancel que cada uno utilice.
3. Se instruye a las aduanas para que cuando se presente una Declaración de exportación y le corresponda revisión física o documental, deben verificar que los documentos que acompañan el trámite de exportación deben indicar las características del



ganado en particular para los “Terberos con peso inferior a los sesenta Kilos (60 Kilos)”, con el fin de validar que lo declarado en el DUA coincide con la documentación, específicamente en el tema del peso.

4. La Dirección de Gestión de Riesgo debido a su competencia tomará las previsiones del caso a efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto a través de los criterios de selección que considere pertinentes.
5. Publíquese en la página web del Ministerio de Hacienda (<https://www.hacienda.go.cr/DocumentosInteres.html>) Documentos de interés Aduanero, Resoluciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 194 penúltimo párrafo de la Ley General de Aduanas.
6. La presente resolución rige 10 días hábiles posteriores de su publicación en la página web.



Juan Carlos Gómez Sánchez  
**DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS**  
**SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS**

Elaborado por: Rocío Castillo Mora Departamento Técnica Aduanera	Revisado por: Sandra Alvarado Portuguez Departamento Técnica Aduanera	Revisado por: Shilveth Fernandez Cantón Departamento Técnica Aduanera	Aprobado por: José Joaquín Montero Zúñiga, Director Dirección de Gestión Técnica

Cc: Dirección Gestión Riesgo  
Dirección Ejecutiva, CORPORACION GANADERA (CORFOGA)



ANEXO

VOM	PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	N.T.	DAI	LEY	IVA	LEY 7837	G.A	REP. DOM.	MEXICO	PERU	SINGAPUR	CHILE	CANADA	CARICOM	CAFTA	CAFTA-RD	CHINA	AACUE	PANAMA	AELC	COLOMBIA	COREA	AACRU	ECUADOR	EAU
	0102.2	- Bovinos domésticos:																								
S	0102.21.00.00.00	-- Reproductores de raza pura	0044,0266	0	1	13	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
I	0102.21.00.00	-- Reproductores de raza pura																								
I	0102.21.00.00.10	---- Terneros con peso inferior a los sesenta Kilos (60Kg)	0044,0266	0	1	13	-	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
I	0102.21.00.00.90	---- Los demás	0044,0266	0	1	13	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	0102.29.00.00	-- Los demás																								
S	0102.29.00.00.10	---- Ganado vacuno (especie ""Bos taurus"")	0044,0266	9	1	13	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
I	0102.29.00.00.1	---- Ganado vacuno (especie ""Bos taurus"")																								
I	0102.29.00.00.11	---- Terneros con peso inferior a los sesenta Kilos (60Kg)	0044,0266	9	1	13	-	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
I	0102.29.00.00.19	---- Los demás	0044,0266	9	1	13	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0



V O Z	PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	N.T.	DAI	LEY	IVA	LEY 7837	G.A	REP. DOM.	MEXICO	PERU	SINGAPUR	CHILE	CANADA	CARICOM	CAFTA	CAFTA-RD	CHINA	AACUE	PANAMA	AELC	COLOMBIA	COREA	AACRU	ECUADOR	EAU
S	0102.29.00.00.90	--- Otros	0044,0266	9	1	13	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
I	0102.29.00.00.9	--- Otros																								
I	0102.29.00.00.91	---- Terneros con peso inferior a los sesenta Kilos (60Kg)	0044,0266	9	1	13	-	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
I	0102.29.00.00.99	---- Los demás	0044,0266	9	1	13	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	0102.3	- Búfalos:																								
S	0102.31.00.00.00	-- Reproductores de raza pura	0044,0266	0	1	13	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
I	0102.31.00.00	-- Reproductores de raza pura																								
I	0102.31.00.00.10	--- Terneros con peso inferior a los sesenta Kilos (60Kg)	0044,0266	0	1	13	-	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
I	0102.31.00.00.90	--- Los demás	0044,0266	0	1	13	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
S	0102.39.00.00.00	-- Los demás	0044,0266	9	1	13	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
I	0102.39.00.00	-- Los demás																								
I	0102.39.00.00.10	--- Terneros con peso inferior a los sesenta Kilos (60Kg)	0044,0266	9	1	13	-	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0



COM	PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	N.T.	DAI	LEY	IVA	LEY 7837	G.A	REP. DOM.	MEXICO	PERU	SINGAPUR	CHILE	CANADA	CARICOM	CAFTA	CAFTA-RD	CHINA	AACUE	PANAMA	AELC	COLOMBIA	COREA	AACRU	ECUADOR	EAU
I	0102.39.00.00.90	--- Otros	0044,0266	9	1	13	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	0102.90	- Los demás:																								
S	0102.90.10.00.00	-- Reproductores de raza pura	0044,0266	0	1	13	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
I	0102.90.10.00	-- Reproductores de raza pura																								
I	0102.90.10.00.10	--- Terneros con peso inferior a los sesenta Kilos (60Kg)	0044,0266	0	1	13	-	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
I	0102.90.10.00.90	--- Los demás	0044,0266	0	1	13	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
S	0102.90.90.00.00	-- Otros	0044,0266	9	1	13	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
I	0102.90.90.00	-- Otros																								
I	0102.90.90.00.10	--- Terneros con peso inferior a los sesenta Kilos (60Kg)	0044,0266	9	1	13	-	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
I	0102.90.90.00.90	--- Los demás	0044,0266	9	1	13	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0



<b>Donde:</b>	
<b>MOV:</b>	Movimiento
<b>S:</b>	Suprimir
<b>I:</b>	Inclusión
<b>N.T.:</b>	Nota Técnica
<b>DAI:</b>	Derechos Arancelarios a la Importación
<b>LEY:</b>	Ley de Emergencia N° 6946
<b>IVA:</b>	Impuesto al Valor Agregado
<b>LEY 7837:</b>	Tributo de Exportación de Ganado en pie
<b>C.A.:</b>	Tratado General de Integración Económica Centroamericana
<b>REP. DOM.:</b>	Tratado de Libre Comercio Centroamérica – República Dominicana
<b>MEXICO:</b>	Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos
<b>PERU:</b>	Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Perú
<b>SINGAPUR:</b>	Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y la República de Singapur
<b>CHILE:</b>	Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y la República de Chile
<b>CANADA:</b>	Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y Canadá
<b>CARICOM:</b>	Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y la Comunidad del Caribe (vigente con Trinidad y Tobago, Guyana, Barbados y Belice)
<b>CAFTA:</b>	Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y Los Estados Unidos de América
<b>CAFTA-RD:</b>	Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y Los Estados Unidos de América; Bilateral Anexo 3.3.6.
<b>CHINA:</b>	Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República Popular de China
<b>AACUE:</b>	Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea y sus Estados Miembros,
<b>PANAMA:</b>	Protocolo de incorporación de la República de Panamá al subsistema de Integración Económica Centroamericana
<b>AELC:</b>	Tratado de Libre Comercio ente los Estados AELC (Noruega, Islandia, Liechtenstein y Suiza) y los Estados Centroamericanos.
<b>COLOMBIA:</b>	Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República de Colombia
<b>COREA:</b>	Tratado de Libre Comercio entre la República de Corea y las Repúblicas de Centroamérica
<b>AACRU:</b>	Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y Reino Unido e Irlanda del Norte
<b>ECUADOR:</b>	Acuerdo de Asociación Comercial entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Ecuador
<b>EAU:</b>	Acuerdo Integral de Asociación Económica en Comercio e Inversión entre la República de Costa Rica y los Emiratos Árabes Unidos